

Hoy 28 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita e informa su renuncia al poder conferido. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña.  
Sustanciador.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00329 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia que antecede, previo a dar trámite a la petición de renuncia de poder, se exhorta al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, para que allegue certificación de entrega del correo electrónico remitido a su poderdante, por medio del cual le informa de la renuncia al poder, lo anterior en los términos del art. 76 del C.G.P., toda vez que, se echa de menos la acreditación que el email referido fue recibido por el demandante.

En caso de no allegarse dicha certificación de entrega, y si es deseo de la abogada demandante mantener su intención de renunciar al poder, deberá allegar la comunicación que exige el art. 76 de la norma procesal vigente, con el recibido de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Juzg.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

Hoy 28 de marzo de 2022, paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita mediante memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

José Luis Villamizar Peña  
Sustanciador.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00163 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, veintiocho de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte demandante, actuando a través de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares y se ordena archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer desglosar los títulos ejecutivos, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

~~La Juez~~

~~Maria Teresa López Parada~~

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo 07:00 a.m.**

Hoy 28 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita e informa su renuncia al poder conferido. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña.  
Sustanciador.



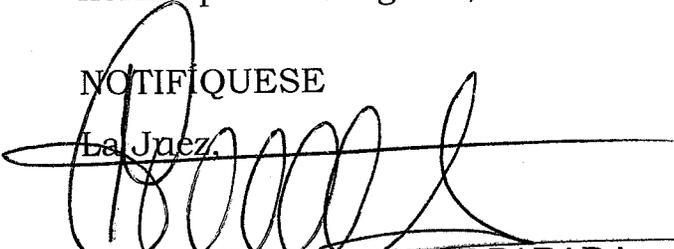
**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00199 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia que antecede, previo a dar trámite a la petición de renuncia de poder, se exhorta al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, para que allegue certificación de entrega del correo electrónico remitido a su poderdante, por medio del cual le informa de la renuncia al poder, lo anterior en los términos del art. 76 del C.G.P., toda vez que, se echa de menos la acreditación que el email referido fue recibido por el demandante.

En caso de no allegarse dicha certificación de entrega, y si es deseo de la abogada demandante mantener su intención de renunciar al poder, deberá allegar la comunicación que exige el art. 76 de la norma procesal vigente, con el recibido de su poderdante.

NOTIFIQUESE

La Juez.

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

*Jhp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00433 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. RELACIÓN PROCESAL**

La parte demandante, quien actúa a través de apoderada, formuló pretensión ejecutiva de menor cuantía, contra FERNANDO DANIEL ARIAS MADRIGAL, con domicilio en esta ciudad.

Se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la parte demandada por las sumas determinadas en la providencia de mandamiento de pago de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada fue notificada de forma física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP a través del correo certificado Inter rapidísimo. Corrieron los términos, no contestó, ni propuso excepciones.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 440 inciso 2º C.G.P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como el título valor origen del proceso es un documento que legitima el ejercicio del derecho en el incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la parte demandada, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 4.044.000.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa6ac8752f215fff8315e59a9c5b6000c3b390f6949828abd9dba27  
788423f75**

Documento generado en 28/03/2022 06:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00075 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que está acreditado conforme al registro civil de defunción, allegado el 27 de febrero de 2022, el fallecimiento del causante JOSE PARMENIO AFANADOR (Antes José Palomino Afanador), este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., **ORDENA** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE PARMENIOAFANADOR, para que se presenten a recibir notificación de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, dentro del proceso verbal de pertenencia radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2020 00075 00; publicación que deberá incluirse solo en el registro nacional de personas emplazadas; una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, si el emplazado no comparece, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 19 hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5034e21c7f52f7ddff4f8ffbdf2f6ffbef9005d874caf91905260ed46e9338**  
 Documento generado en 28/03/2022 07:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00084 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Pamplona, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario solicitar a la parte demandante que realice las actuaciones correspondientes para dar impulso a la medida decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-49131 de propiedad de la parte demandada.

Así entonces, de conformidad con el art. 317 del C.G.P, se EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la medida.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. HEINE IVÁN AVELLANEDA MELENDEZ, en los términos del poder de sustitución otorgado por **JUAN SEBASTIÁN BORDAMALO BARBOSA**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022,**  
**siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd1021abfc748d2361c586feeb9882d7884f5f90e87a0922d4b3393ecb4**  
**f881b**

Documento generado en 28/03/2022 06:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020000257 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

**I. TEMA**

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por el **Sr. HENRY ACERO OJEDA** contra **MARIELA MOLINA RINCÓN, CAMILO ANDRÉS CONDE MOLINA y BLAS MOLINA RINCÓN**, en razón a que se configuran los presupuestos jurídicos para ello al no haber pruebas pendientes por practicar, además, no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes:

**II. HECHOS**

El demandante, propietario de establecimiento de comercio de nombre INMOBILIARIA BERMÚDEZ como arrendador celebró mediante documento privado de fecha 17 de junio de 2014 contrato de arrendamiento de local comercial con los demandados. Que por incumplimiento en lo pactado se busca el pago por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$9.114. 133.00) por concepto de cánones de arriendo, SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ( \$762.600) por concepto de Costas procesales y por Clausula Penal la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ( \$ 1.698.000.00). El mandamiento de pago se profirió el 14 de septiembre de 2020 en la forma solicitada por la parte demandante (Fls. 21 y 22 digital). Sin embargo, en el numeral primero se cometió un lapsus en los relacionado con la suma indicada en letras pues la real es la suma indicada en números, tal como se plasmó en el cuerpo de la demanda.

El demandado CAMILO ANDRÉS CONDE MOLINA, a través de apoderado se notificó de la demanda y en término interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago por la inconsistencia en lo relacionado a la suma plasmada en el numeral primero en letras y en número. Igualmente, indicó como razón el “exceso de medida cautelar”. Recurso resuelto mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, en el cual de conformidad con el artículo 286 del CGP se dispuso corregir el mandamiento de pago en lo relacionado con el numeral primero aclarando que la suma pretendida por concepto de cánones lo era NUEVE MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$9.114.133.00), quedando incólume lo que resta del mandamiento.

Notificadas las demás partes. El apoderado del demandado CAMILO ANDRÉS CONDE MOLINA, propuso igualmente excepciones de mérito a las que denominó:

**- Exceso en el cobro de la cláusula penal que causa perjuicios económicos al señor CAMILO ANDRÉS CONDE MOLINA y ausencia de la constitución en mora.** Fundamentado en que:

*“Según lo dispone el artículo 1599 del Código Civil, el acreedor no podrá exigir al deudor que pague conjuntamente la penalidad y la indemnización de perjuicios, salvo que expresamente las partes hubieran contemplado lo contrario. En los eventos en los que no se hubiera contemplado esta salvedad, el acreedor podrá, a su discreción, exigir el pago de la penalidad o solicitar la indemnización de los perjuicios, **los cuales deberá acreditar probatoriamente.***

*Debe tenerse en cuenta que, a efectos de exigir el pago de la obligación pecuniaria contenida en la cláusula penal **no basta con el simple incumplimiento del deudor, sino que es necesario constituirlo en mora, en los términos del artículo 1608 del Código Civil...**”*

Cita igualmente el contenido del art 161 del CC para finalmente solicitar revisar y rebajar la penalidad, conforme a lo previsto en los artículos 65 de la ley 45 de 1990,

1596 del CC y 867 del CCo, que ofrece la posibilidad de graduar el monto de la misma.

- **Ausencia de prueba en la demanda por la parte demandante para solicitar ejecutar la acción ejecutiva.**

En relación a esta excepción manifiesta que en el acápite de pruebas la parte demandante mencionó un solo documento como prueba, en este caso, el original del contrato de arrendamiento de fecha 17 de junio de 2014, el cual para este proceso ejecutivo singular no es materia de debate jurídico, que no relacionó documento adicional fuera del contrato como título ejecutivo con la cual pretende la exigibilidad. Como tampoco lo relacionó en los anexos.

Corrido el traslado, la abogada demandante ofrece respuesta indicando frente a la primera excepción, que el abogado confunde la penalidad a las obligaciones con la indemnización de perjuicios y que para el caso no se está exigiendo ambas. En cuanto a la constitución en mora, el arrendador no esta obligado a realizar tal diligencia porque el arrendatario se obliga a cancelar por anticipado cada mes, además, la mora lo fue en el pago del canon de arrendamiento y el contrato finalizó con una condena en costas de la parte demandada. Finalmente afirma que la penalidad no es excesiva por lo que no es objeto la aplicación del artículo 1601 del CC.

Continuando su exposición, la togada, en relación a la segunda excepción manifiesta que un título contractual o privado es considerado ejecutivo cuando reúne los requisitos para tal fin por lo que se acompañó a como prueba el contrato de arrendamiento único título del cual surge el derecho al demandante de iniciar la acción ejecutiva.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes Consideraciones.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Operador determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del Sr. HENRY ACEROS OJEDA y en contra de los señores MARIELA MOLINA RINCÓN CAMILO ANDRÉS MOLINA RINCÓN y BLAS MOLINA RINCÓN, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son: - **Exceso en el cobro de la cláusula penal que causa perjuicios económicos al señor CAMILO ANDRÉS CONDE MOLINA y ausencia de la constitución en mora - Ausencia de prueba en la demanda por la parte demandante para solicitar ejecutar la acción ejecutiva**

#### 2. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CGP

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P. que en su numeral 2 establece su procedencia cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa. Además, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ello, tal como lo ha ilustrado la Honorable Corte de Suprema<sup>1</sup> :

*“...En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:*  
*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4.*

---

<sup>1</sup> Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte). Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

*Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes...”*

#### **IV. CASO CONCRETO**

##### **1. VERIFICACIÓN TÍTULO EJECUTIVO Y ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES**

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hacen anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales condiciones no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Para el caso que nos ocupa, el demandante acompaña como título ejecutivo un contrato de arrendamiento de naturaleza mercantil- local comercial- que hace necesaria la aplicación directa de las normas sustanciales previstas en el Código de Comercio, el cual, en su artículo 2 remite, en lo no previsto, al Código Civil.

Ahora bien, el art 1973 del CC define el arrendamiento como un contrato en virtud del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder el goce de una

cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado; el primero se denomina arrendador y el segundo arrendatario.

En los que se refiere a las obligaciones inherentes al contrato, el artículo 2000. *ibidem*, enseña que, de tal especie contractual surge para el arrendatario al pago del precio o renta.

Bajo este panorama, en relación a la excepción a la que denominó el togado **“ausencia de prueba en la demanda por la parte demandante para solicitar ejecutar la acción ejecutiva”**, en el presente proceso se allegó contrato de arrendamiento, el cual a voces del art 14 de la ley 820 de 2003 presta mérito ejecutivo, acción motivada, en este caso, precisamente por el incumplimiento de la obligación principal del arrendatario de pagar la renta.

Ahora bien, en relación a las costas procesales y en lo que tiene ver con su ejecución, basta con citar el art 305 del CGP, el cual prevé, entre otros aspectos, la posibilidad de exigir el cumplimiento de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover *“(...) la ejecución en el mismo expediente [,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)”*. Dispuso igualmente, que el término se contará desde la ejecutoria del auto que **apruebe as costas**.

De otra parte, el inc 1 del art 306, establece la posibilidad de ejecutar las **costas aprobadas**.

Los anteriores lineamientos fijan los parámetros para el recaudo de costas, sentencias, cánones de arrendamiento o cualquier otra suma derivada del contrato o sentencia.

Para el caso bajo examen, en Sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 se condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 741.600. Proveído que presta mérito ejecutivo. No sucede lo mismo con la pretensión del total de costas, dado que, si bien, estas fueron liquidadas por Secretaría, **se echa de menos el auto de aprobación de las mismas.**

Por lo anterior, se accederá a la excepción de manera parcial ordenando la modificación del mandamiento en tal sentido, es decir, teniendo en cuenta el valor de los cánones adeudados y las agencias en derecho.

Seguidamente se estudiará el **“Exceso en el cobro de la cláusula penal que causa perjuicios económicos al señor CAMILO ANDRÉS CONDE MOLINA y ausencia de la constitución en mora”** de que se conduce el togado de la parte demandada.

La naturaleza jurídica de dicha convención busca la estimación anticipada de perjuicios compensatorios o moratorios debido al eventual incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones pactadas. Esto ha dicho a Honorable Corte Suprema en relación al alcance y utilidad de la estipulación contractual:

*“ [...] La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley “es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal ( art 1592 del CC). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o estimación anticipada de los perjuicios; [...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar*

*la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa ( art 1604 del CC); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor...”<sup>2</sup>*

Ahora, en lo que tiene que ver con la pena convencional en el ámbito comercial, el ar 867 del Código de Comercio señala: “...cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior a ella”.

Para el caso que se estudia, en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, sección 9.12, se pactó, a título de pena, la suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamientos vigentes en la fecha de incumplimiento y revisado nuevamente el mandamiento, el mismo se libró por valor de nueve **millones ciento catorce mil ciento treinta y tres pesos** (\$9.114.133), por concepto de cánones de arrendamiento y un **millón seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$1.698.000)** por concepto de clausula penal, por lo que, siguiendo los lineamientos normativos citados, su cobro no se torna excesivo, además, no se requiere la constitución en mora, por lo que esta excepción está llamada al fracaso.

## **2. RESPECTO DE LAS DEMAS ETAPAS PROCESALES**

Por último no es forzoso adelantar la fase de alegatos debido a la ausencia de practica probatoria, pues no hay sustentaciones conclusivas dado que las partes desplegaron sus posturas en la demanda y excepciones propuestas. Así lo señaló la Honorable Corte:

---

<sup>2</sup> Sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t.CLII, n 2393, págs. 446-447 . Tomado de sentencia 31 de julio de 2018 radicación no 25899-31-03-002-2013-00162-01

*“...De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).<sup>3</sup>*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente** la excepción denominada “ausencia de prueba en la demanda por la parte demandante para solicitar ejecutar la acción ejecutiva”, por lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por los siguientes valores: **nueve millones ciento catorce mil ciento treinta y tres pesos (\$9.114.133), por concepto de cánones de arrendamiento, un millón seiscientos noventa y ocho mil pesos (\$1.698.000) por concepto de clausula penal y agencias en derecho la suma de setecientos cuarenta y un mil seiscientos pesos (\$ 741.600)**

**SEGUNDO: CONDÉNESE PARCIALMENTE** en costas a la parte demandada en un 70% de su liquidación. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en la suma de Ochocientos Ocho Mil Pesos (\$ 808.000) a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

**TERCERO:** Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01

**CUARTO:** Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b56fd8bca3b307a60e216e0d2e47fe4f345af6cec5c44dd748feb8bad5b159**

Documento generado en 28/03/2022 06:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00381 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, haciendo uso del decreto 806/20, procedió a realizar la respectiva notificación de la demanda a través del correo electrónico de la demandada ZULLY DANITZA JAIMES LINDARTE, sin embargo, una vez revisadas la constancias allegadas como medio de prueba por la parte actora, se echa de menos la constancia de “**entregado**” de esta notificación como lo señala el aludido artículo.

Así entonces, de conformidad con el art. 317 del C.G.P, se EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, en relación con la notificación de la demandada ZULLY DANITZA JAIMES LINDARTE.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, “**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.**”

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44dcb378f37153be99e92c9278db438b01faaf701d1cc789e3b16f7f5d261cd5**

Documento generado en 28/03/2022 06:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 28 de marzo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario reprogramar fecha de diligencia de cotejo.

José Luis Villamizar Peña  
Sustanciador.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00087 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia que antecede, el Despacho procede a señalar el día 5 de mayo de 2022, a partir de las 9:00Am, para adelantar la diligencia de cotejo que se había señalado mediante providencia del 24 de febrero de 2022. Líbrense las comunicaciones del caso.

Recolectado ese material, así como la constancia del pago de la experticia se remitirán los documentos originales a dicho instituto, departamento de grafología forense de Bucaramanga a fin darle trámite a la prueba pericial pedida por el apoderado de la demandada, obrante a folio 46.

NOTIFIQUESE

**La Juez,**

**María Teresa López Parada.**

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1810cd76f675d7ba391ddd5d2c32fb71d6b4417713a0587a122592240bdc65a**

Documento generado en 28/03/2022 07:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 28 de marzo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario reprogramar fecha de diligencia de cotejo.

José Luis Villamizar Peña  
Sustanciador.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00114 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia que antecede, el Despacho procede a señalar el día 5 de mayo de 2022, a partir de las 11:00Am, para adelantar la diligencia de cotejo que se había señalado mediante providencia del 24 de febrero de 2022. Líbrense las comunicaciones del caso.

Recolectado ese material, así como la constancia del pago de la experticia se remitirán los documentos originales a dicho instituto, departamento de grafología forense de Bucaramanga a fin darle trámite a la prueba pericial pedida por el apoderado del demandado, obrante a folio 89.

NOTIFIQUESE

**La Juez,**

**María Teresa López Parada.**

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2a66c367b51f83242bcd1f7dd0f173934e3127fd0fcd2c686a7e9e77f988e9**

Documento generado en 28/03/2022 07:28:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00132 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone señalar el día 26 de mayo de 2022, a la hora de las 2:30pm, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 272-44861, de propiedad del señor JHON FREDY PEÑARANDA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la Sociedad **Administrando Secuestre SAS**. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

De otra parte, de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar al demandado, toda vez que, de la constancia secretarial que antecede se desprende que este no ha sido notificado, para la notificación se deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” Permanezca el expediente en Secretaría.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f11cdd8e61b58cfbf217edc6ab28c56e17347e950b89821e59ba69ed8a6db  
8**

Documento generado en 28/03/2022 07:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 24 de marzo de 2022, pasa el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribió la medida cautelar decretada. Sírvese ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00326 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone señalar el día 26 de mayo de 2022, a la hora de las 11:00Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 272-20315, de propiedad del señor LEAL PARADA JAIRO MANUEL, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la **Sociedad Administrando Secuestre SAS**. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

De otra parte, de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar a la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” Permanezca el expediente en Secretaría.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c608a97a79d0065d29135018f5d8b1b7b6118789289bde7f19658626f88998c**  
Documento generado en 28/03/2022 07:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 12 de noviembre 2021, paso al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso, informándole una vez registrado el embargo se hace necesario señalar hora y fecha para llevar a cabo diligencia se secuestró. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 0033700**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede y estando embargado el inmueble de propiedad de la demandada VILLAMIZAR MONTAÑEZ QUEVIS; resulta procedente obrar conforme a lo establecido en el artículo 39 C.G.P., esto es, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga, con amplias facultades, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 272-50069.

Para el anterior, efecto los funcionarios (as) comisionados, deberán designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien dicho funcionario (a) deberá posesionar y ponerle de presente sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 52 ibídem y requerirla para que aporte estudio fotográfico del mismo.

Así mismo, se advierte al comisionado que deberán tener en cuenta el contenido del artículo 40 de la misma obra, además fijarle honorarios al secuestre, con fundamento en el art. 37 del acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sumado a que dicha comisión deberá devolverse en el menor tiempo posible, con el fin de que no se afecte el desarrollo normal del proceso. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, el Despacho de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar a la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, ***“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” Permanezca el expediente en Secretaría.***

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0885faa5c05d5cdcb6ea53df829431774a1c29d3336e7f132c54092fbda09e40**  
Documento generado en 28/03/2022 07:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 24 de marzo de 2022, pasa el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, inscribió la medida cautelar decretada. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00005 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone señalar el día 26 de mayo de 2022, a la hora de las 09:00Am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 272-53375, de propiedad de los demandados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto se designa como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia a la Sociedad **Administrando Secuestre SAS**. Comuníquesele la decisión y désele posesión.

De otra parte, de conformidad con el art. 317 del C.G.P, EXHORTA a la parte demandante, para que haga las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, respecto de notificar a la parte demandada, para lo cual deberá tener en cuenta lo normado en el decreto 806 de 2020 artículo 6., en concordancia con los arts. 291 y 292 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, en fundamento al numeral 6 del artículo 78 del C.G.P. que establece como deberes de las partes y sus apoderados a saber, **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”** Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356738d47de89b98e7164ead0349ddb55d0a25910bf0fc032609d5e29e70b93**  
Documento generado en 28/03/2022 07:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 24 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de subsanación, no se allegó actuación alguna por la parte demandante. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00051 00**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad**  
**Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**  
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

**Asunto**

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

**Antecedentes**

El señor JUAN GUILLERMO JAIMES TRILLOS, a través de apoderado, presentó demanda contra HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS SAS; la cual, se inadmitió con auto del 9 de marzo de 2022.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

**Consideraciones**

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona**

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

**Segundo:** Archivar definitivamente las presentes diligencias.

**Notifíquese**

**María Teresa López Parada  
Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf83e9db0c3a1c380ddf378d9d6320538549af924cd1a614838bb4329a7b39**  
Documento generado en 28/03/2022 07:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 24 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que vencido el termino de subsanación, no se allegó actuación alguna por la parte demandante. Queda para los fines del art. 90 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00063 00**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad**  
**Distrito Judicial de Pamplona, N.S.**  
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós

### **Asunto**

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada y archivar definitivamente las presentes diligencias.

### **Antecedentes**

La señora NAYIBE FLOREZ TOLOZA, actuando como administradora de la unidad residencial EDIFICIO LUFAM, a través de apoderada, presentó demanda contra LUZ MARINA CAPACHO PACHECO; la cual, se inadmitió con auto del 9 de marzo de 2022.

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte demandante guardó silencio.

### **Consideraciones**

La norma procesal vigente establece que, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale (Art. 90 del C.G.P.).

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante dejó vencer el término otorgado para subsanar la demanda sin efectuar ningún pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, se rechazará la demanda, el archivo definitivo de la presente actuación.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona**

**Resuelve:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.

**Segundo:** Archivar definitivamente las presentes diligencias.

**Notifíquese**

**María Teresa López Parada  
Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c5e96698d0ca33c1d9dd2cf7c72102394e556ce9e72416379f6a7257264d9**  
Documento generado en 28/03/2022 08:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00067 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, Veintiocho de marzo de dos mil veintidós

La señora LUZ MARINA RAGUA RAMIREZ, en representación de la menor CAMILLA NICOLL TRIANA GARNICA, a través de apoderada, formula pretensión de corrección de la fecha en su registro civil de nacimiento, la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 C.G.P y por ser este Despacho Judicial el competente conforme a lo establecido en el artículo 18 numeral 6 ibídem; se ordena:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de solicitud de corrección de registro civil de nacimiento promovido por la señora LUZ MARINA RAGUA RAMIREZ, en representación de la menor CAMILLA NICOLL TRIANA GARNICA, a través de apoderado. Désele el trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que tratan los artículos 577 a 578 ibídem.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., se dispone señalar la hora de las 9:00am del día 25 de mayo próximo; para en audiencia proferir sentencia.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, por los canales electrónicos y/o virtuales disponibles, advirtiéndoles sobre las sanciones legales en caso de inasistencia a la audiencia. Se advierte que dicha audiencia, en principio, salvo situaciones excepcionales se realizará preferiblemente por la plataforma lifesize o Teams de Microsoft Office 365 de la Rama Judicial, atendiendo a las instrucciones del inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJNS2020 – 153 del 30 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander; para la cual las partes deberán facilitar lo pertinente para dicho fin, comunicándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** De conformidad a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda.

- **DE OFICIO:** De conformidad con el art. 170 del C.G.P., se dispone oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Málaga para que informe y allegue en lo posible el documento exhibido por la señora LUZ MARINA RAGUA RAMIREZ LEAL al momento de registrar a la menor CAMILLA NICOLL TRIANA GARNICA, identificada con NUIP 1.096.960.374, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. Líbrese comunicación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, a la abogada KATERINE STEFANNY REYES PINO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo  
las 7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**6170739a2200f678bd4482397a713b159120c9705ad66758d365db7263c76e  
23**

Documento generado en 28/03/2022 08:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00076 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, veintiocho de marzo de dos mil veintidós**

Los señores ANA JHOENY GONZALEZ URBINA y YEHINSON BARAJAS RAMON actuando a través de apoderado, presentan demanda verbal de mínima cuantía, contra el señor JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ, la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Revisada la demanda se colige que la parte demandante omite dar cumplimiento a lo estipulado en el inc. 4° del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; es decir, deberá la parte demandante acreditar el envío del escrito de demanda, sus anexos y la respectiva subsanación, a la dirección electrónica de la parte demandada, en caso de no conocerse el medio electrónico de notificación, se deberá acreditar el envío a través de medio físico.
2. En el acápite de notificaciones se indicó que el demandado posee correo electrónico, a saber, [ingjosepf@gmail.com](mailto:ingjosepf@gmail.com) y [ing\\_josepf@unipamplona.edu.co](mailto:ing_josepf@unipamplona.edu.co), sin embargo no informó el abogado demandante la forma como obtuvo dichas direcciones electrónicas y tampoco allegó las evidencias correspondientes para acreditar que los emails indicados sean el canal de notificación electrónica del demandada, por lo que deberá aclarar dicha situación.
3. Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra, como mensaje de datos, en formato pdf y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

**Segundo:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al abogado **OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**.

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna<sup>1</sup> (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las  
7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4572da015511134356ae02372dc23d312e106c3220a62d335170ad3f9f5579aa**

Documento generado en 28/03/2022 08:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00080 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Pamplona, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

La señora ANA VICTORIA VILLAMIZAR DE TARAZONA, a través de apoderada, interpone demanda de RESCISIÓN DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME la cual, por no cumplir con los requisitos legales (Artículo 82 del C.G.P.), se inadmite en atención a las siguientes deficiencias:

1. Revisada la demanda se echa de menos la indicación de los fundamentos de derecho como también la cuantía del proceso, conforme lo estipula el art. 82 numerales 8 y 9 de la norma procesal vigente.
2. Deberá la parte demandante allegar el certificado de matrícula inmobiliaria, con una vigencia no mayor de un mes de expedición, a fin de conocer la real situación jurídica del inmueble objeto de sucesión.

Por lo anterior, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (*Art. 90 del C.G.P.*).

**Segundo:** Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la demanda en debida forma.

La Juez,

María teresa López Parada.

**NOTIFICACION POR ESTADO: No. 19, hoy 29 de marzo de 2022, siendo las  
7:00 a.m.**

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49f6285cfb4dadf8fa81ce4462756522afe91b5bd85ae26e2299ffebd6  
69f590**

Documento generado en 28/03/2022 08:23:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**